



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 055
<b>Accionante</b>	<b>JESÚS MARÍA ECHEVERRI ARBOLEDA</b>
<b>Accionada</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 <b>013-2023-00125-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 184 de 2023</b>
<b>Temas</b>	Derecho a la seguridad social, derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE</b> Amparo Constitucional

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **JESÚS MARÍA ECHEVERRI ARBOLEDA**, identificado con CC No. 70.038.862, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, ordenando a la entidad accionada Colpensiones, incluirlo de manera inmediata en la nómina de pensionados de manera retroactiva desde el 20 de enero de 2016.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- Mediante fallo del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez de manera retroactiva desde el 20 de enero del año 2016.
- Solicitó el cumplimiento de la sentencia con cuenta de cobro a través de su apoderado el día 6 de septiembre de 2022 ante Colpensiones, sin recibir a la fecha respuesta alguna, habiendo transcurrido más de 6 meses sin que fuera incluido en nómina de pensionados.

- Colpensiones ha incurrido en mora para dar cumplimiento al fallo e incluirlo en nómina vulnerando el principio fundamental y constitucional al mínimo vital, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, discapacitado, con 71 años de edad, supeditado en su supervivencia al goce y disfrute de una pensión de invalidez, dado que carece de otro recurso para la subsistencia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 pdf 04OficioNotificaAdmiteColpensiones y pág. 1 a 2 pdf 05ConstanciaEnvioColpensiones).

### **INFORME TUTELA COLPENSIONES**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó respuesta en la que informa entre otras que: Revisadas las bases de datos, se detallan fallos de instancia Rad: 2018-00307-01 (J13 LABORAL CIRCUITO MEDELLIN), confirmado por Ad-quem, ordenando reconocimiento y pago de pension de invalidez, retroactivo, e indexacion de mesadas.

Mediante Radicado del 2022\_12904787 del 08/09/2022, el actor elevó petición a esta Entidad, tendiente al cumplimiento de sentencias ordinarias.

Con el fin de dar cumplimiento al fallo ordinario y la entidad se encuentra comprometida con el acatamiento de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia en mención, por lo que Colpensiones se encuentra realizando las gestiones internas necesarias para así cumplir con el fallo ya mencionado.

Indica que la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el cumplimiento de sentencias toda vez que se desconocería el carácter subsidiario de la acción ya que se cuenta con el proceso ejecutivo para debatir esas pretensiones.

Además, debe realizar el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección, si esta necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado a la accionante en su momento.

Indicó que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir el cumplimiento de este tipo de disposiciones judiciales, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa, como para el caso concreto, la acción ejecutiva.

Colpensiones recibe mensualmente un promedio de 6.851 sentencias condenatorias y previo al pago de cada sentencia debe realizar unas etapas, con el fin de validar la autenticidad de los documentos aportados y evitar fraude, para realizar el reconocimiento de las prestaciones económicas.

Dentro de las etapas que deben seguir para la verificación mencionaron:

1. Radicación de la sentencia.
2. Alistamiento de la sentencia.
3. Validación de documentos.
4. Emisión y notificación del acto administrativo.

Solicitó denegar por improcedente de la acción de tutela dado que no se cumplen los requisitos de procedibilidad, ni se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, vulneró los derechos a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, al no dar respuesta de fondo al señor Jesús María Echeverri Arboleda, a la solicitud presentada ante dicha entidad el 6 de septiembre de 2022, en la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín.

### **3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que

solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

*Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:*

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente*

*de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

#### **4. EL DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

*"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder<sup>2</sup>";*  
*"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, que señala:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

**"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

...“(Subrayas y negrillas fuera de texto)

## 5. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, en pág. 6 pdf 02AccionTutela, obra copia de su cédula de ciudadanía, en pág. 6 pdf 02AccionTutela reposan copias auténticas de las piezas procesales para la reclamación administrativa.

Colpensiones en su respuesta informó que revisadas las bases de datos, se detallan fallos de instancia Rad: 2018-00307-01 (J13 LABORAL CIRCUITO MEDELLIN), confirmado por Ad-quem, ordenando reconocimiento y pago de pensión de invalidez, retroactivo, e indexación de mesadas.

Mediante Radicado del 2022\_12904787 del 08/09/2022, el actor elevó petición a esta Entidad, tendiente al cumplimiento de sentencias ordinarias.

Con el fin de dar cumplimiento al fallo ordinario y la entidad se encuentra comprometida con el acatamiento de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia en mención, por lo que Colpensiones se encuentra realizando las gestiones internas necesarias para así cumplir con el fallo ya mencionado.

Debe realizar el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección, si esta necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado a la accionante en su momento.

Indicó que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir el cumplimiento de este tipo de disposiciones judiciales, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa, como para el caso concreto, la acción ejecutiva.

Ahora bien, conforme las pruebas arrimadas por la pasiva observa este Despacho que, si bien la entidad accionada Colpensiones se encuentra dando trámite interno para el acatamiento de la orden judicial realizando todos los trámites, validaciones y demás, con el fin de poder concluir el cumplimiento del fallo judicial dentro de un plazo razonable, lo cierto es que, **han transcurrido más de seis meses** desde el momento

de la radicación de la solicitud y no se evidencia dentro de la contestación allegada por Colpensiones, que se haya enviado respuesta el señor Echeverri Arboleda informándole sobre el estado de su solicitud.

Por lo anteriormente mencionado, se puede apreciar la omisión de la entidad accionada Colpensiones, en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, lo que se constituye en una flagrante violación del derecho de petición, razón por la cual, debe concederse el amparo de tutela impetrado en dicho sentido, y en tal virtud se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición presentada por el accionante el 6 de septiembre de 2022, indicándole las acciones adelantadas y los motivos por los cuales no ha podido dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín dentro del radicado único nacional 05001310501320180030700.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL** de petición, formulado por el señor **JESÚS MARÍA ECHEVERRI ARBOLEDA**, identificado con CC No. 70.038.862, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición presentada por el accionante el 6 de septiembre de 2022, indicándole las acciones adelantadas y los motivos por los cuales no ha podido dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín dentro del radicado único nacional 05001310501320180030700.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

**Juez**

JDC

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 013**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d164dc17e77dcbe3412f037da342c39a05d5bd8246869f8619d4a123086990f**

Documento generado en 14/04/2023 01:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**